

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2021-00089-02
DEMANDANTE: RAMIRO QUIROGA SEGURA
DEMANDADO: JAVIER PLATA GUERRERO
DECISION: RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBA

Valledupar, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a emitir pronunciamiento acerca del recurso de apelación impetrado dentro del *sub lite*, este despacho resolverá la petición presentada por el vocero judicial del demandante, donde solicita ante esta instancia que se decrete e incorpore al expediente lo decidido el 15 de marzo del año en curso, por parte del Juzgado Segundo Laboral de Bucaramanga, bajo el radicado 68001305002-2016-00333-00, con apoyo en el artículo 327 del CGP.

Manifiesta el peticionario que la pieza procesal resulta útil para despejar las dudas respecto de si la relación que ató a las partes fue de naturaleza comercial, como se depreca en la demanda, o en una relación laboral. En ese sentido, expuso que el documento fue expedido y se refiere a una diligencia realizada por fuera de las oportunidades probatorias de la primera instancia, situación que hace procedente su decreto en esta sede.

Para resolver la solicitud probatoria, válido sea traer a colación el tenor literal del artículo 327 del CGP, el cual establece:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2012-00492-03
DEMANDANTE: ANDRÉS RAFAEL TORRES GUARDIA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA DEL CESAR SA Y OTRO

3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*

5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

A la luz de lo citado, y una vez revisada la encuadernación, se colige que no es viable acceder a la solicitud del recurrente, toda vez que no se cumplen los presupuestos normativos contemplados en la norma transcrita, teniendo en cuenta que la prueba deprecada ya había sido negada en primera instancia, como puede verse en el auto del 26 de julio de 2022, con sustento en el artículo 173 del CGP.

Ahora bien, aunque el petente eleva la solicitud con fundamento en el numeral 3° del artículo 337 ibidem, no puede considerarse la actuación como un hecho ocurrido después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, dado que aquella es una pieza procesal del diligenciamiento que se pidió incorporar al proceso con el escrito de demanda y que, como se dijo, fue rechazada por el *a quo*.

Con lo dicho, la prueba no fue solicitada en la oportunidad correspondiente y no puede decirse, entonces, que no haya sido incorporada sin culpa de la parte que la pidió, puesto que se trata de una probanza que se pidió sin el lleno de los requisitos legales para su decreto.

Recuérdese que, para el decreto de prueba en segunda instancia a solicitud de parte, no basta que las mismas no pudieran aducirse ante el *a quo*, sino que es indispensable que se den los requisitos de la norma transcrita. En consecuencia, se deberá denegar la solicitud probatoria formulada por la parte demandada en el curso de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

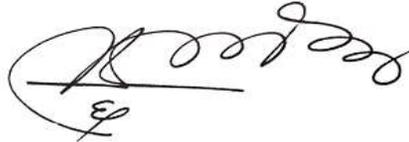
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas formulada en esta sede por la parte demandante.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICACIÓN: 20001-31-03-003-2012-00492-03
DEMANDANTE: ANDRÉS RAFAEL TORRES GUARDIA Y OTROS
DEMANDADO: CLINICA DEL CESAR SA Y OTRO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, en el turno que le fue asignado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador